



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1894/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO ALVAREZ ROMÁN

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no expresarse hechos ni agravios en la demanda.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran los expedientes, así como de los respectivos escritos de demanda se advierte lo siguiente:

SUP-REC-1894/2021

1. **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, para la elección de concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellos, el de Juchitán de Zaragoza.
2. **B. Sesión de cómputo.** El diez de junio siguiente, el Consejo municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en Juchitán de Zaragoza realizó la sesión especial de cómputo municipal, dando como resultados, los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	15,798	Quince mil setecientos noventa y ocho
 Partido del Trabajo	17,276	Diecisiete mil doscientos setenta y seis
 Coalición PRD-PAN-PRI	6,400	Seis mil cuatrocientos
 Redes Sociales Progresistas	1,392	Mil trescientos noventa y dos
 Fuerza por México	540	Quinientos cuarenta
 Movimiento Ciudadano	859	Ochocientos cincuenta y nueve



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Unidad Popular	135	Ciento treinta y cinco
 Partido Encuentro Solidario	5,939	Cinco mil novecientos treinta y nueve
 Nueva Alianza Oaxaca	528	Quinientos veintiocho
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	974	Novecientos setenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	40,848	Cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y ocho

3. La autoridad electoral declaró la validez de la elección y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría relativa y validez a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.
4. **C. Recurso de inconformidad local.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, el representante propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo municipal, promovió ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca medio de impugnación en contra de la elección de Juchitán de Zaragoza, la calificación de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría. Dicho medio de impugnación se remitió al Tribunal responsable, mismo que fue registrado con la clave **RIN/EA/28/2021**.
5. **D. Sentencia local.** El veintisiete de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió

SUP-REC-1894/2021

sentencia en el **RIN/EA/28/2021**, que confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

6. **E. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano impugnado.** El diez de septiembre de dos mil veintiuno, Héctor Pineda Santiago, candidato postulado por el partido político MORENA, promovió juicio para la ciudadanía a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
7. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1409/2021**, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local.

II. RECURSO DE RECONSIDERACION

8. **A. Demanda.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1409/2021.
9. **B. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el



expediente con la clave **SUP-REC-1894/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **C. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Xalapa, con motivo de la sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
12. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. Sin que pase desapercibido que, el representante propietario del partido político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal, haya denominado al medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Sin embargo, el medio de

impugnación idóneo para controvertir una sentencia de la Sala Regional es el recurso de reconsideración.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos recursos de manera no presencial.

V. DESECHAMIENTO

15. El presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, de conformidad con el artículo 9, fracción tercera, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. El artículo 9, fracción primera, inciso e), de la Ley de Medios establece que en la demanda se deben mencionar los hechos en que se basa la impugnación, así como expresar los agravios que cause el acto o resolución impugnada.
17. De la lectura de la demanda y de su correspondiente certificación realizada por la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, se advierte que el recurrente incumple con su carga procesal de señalar los hechos y expresar los agravios en que se basa la impugnación.
18. En consecuencia, se actualiza la sanción procesal prevista en el artículo 9, fracción tercera, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, se desecha de plano la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración.

19. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.